

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SIERVO VELANDIA JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-33-31-007-2012-00101-01

Una vez revisado el expediente, se observa que el mismo fue remitido por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo¹ con auto del 27 de noviembre de 2017², mediante el cual resolvió devolver el proceso por no encontrarse para emitir fallo, argumentando que debe haber un pronunciamiento sobre la solicitud de practicar pruebas en segunda instancia elevada por el apoderado de la parte actora y que se encuentra contenida en el recurso de apelación que este elevó contra la sentencia proferida por el *a quo*³, razón por la cual este Despacho deberá avocar el conocimiento del presente asunto.

ANTECEDENTES

El señor SIERVO VELANDIA JIMÉNEZ Y OTROS, en nombre propio; a través de apoderado judicial presentó demanda de Reparación Directa, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL solicitando que se resarzan los perjuicios ocasionados por la muerte del soldado profesional ELBER VELANDIA BUITRAGO por hechos ocurridos el 26 de mayo de 2010⁴.

Una vez agotado el trámite pertinente, el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio profirió sentencia de primera instancia el 31 de octubre del 2014⁵, negando las pretensiones, concluyendo que en el presente asunto no existían elementos de juicio que permitan inferir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos donde falleció el soldado profesional ELBER VELANDIA BUITRAGO, lo cual descartaba la posibilidad de que se hubiere presentado una falla en la prestación del servicio imputable a la entidad demandada.

Por lo anterior, la parte demandante presentó escrito de apelación⁶ solicitando requerir a la Dirección para la Preservación de la integridad y seguridad del Ejército Nacional, con el fin

¹ Creada mediante Acuerdo PCS17-10693 del 3 de junio de 2017.

² Folios 30 y 31 cuaderno segunda instancia

³ Folios 138-144 cuaderno primera instancia

⁴ Folios 6-13 ibídem

⁵ Folios 120-129 ibídem

⁶ Folios 138-144 ibídem

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-31-007-2012-00101-01
Auto: Avocar + Pruebas en segunda instancia
EAMC

de obtener copia completa de la Directiva para la Preservación y Prevención de Accidentes en el Ejército, entre ella la No. 0368 del 16 de diciembre de 2009.

Posteriormente, mediante autos del 30 de julio de 2015 y 16 de septiembre de 2016 se admitió el recurso presentado por la parte accionante y se corrió traslado por 10 días para alegar de conclusión, en cuyo término la parte demandante allegó sus alegaciones finales sin pronunciarse respecto de la prueba que solicitó practicar en segunda instancia.

CONSIDERACIONES

Sobre las pruebas en segunda instancia, el artículo 212 del C.C.A. prevé la posibilidad de decretarlas siempre que se cumplan las condiciones descritas en el artículo 214 *ibídem*, que señala:

"Pruebas en Segunda Instancia: Cuando se trate de Apelación de Sentencia, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1) Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
- 2) Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar éstos hechos.
- 3) Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
- 4) Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior".
(Subrayado fuera de texto.)

En el caso particular, advierte el Despacho que se presenta la primera circunstancia descrita en el artículo 214 citado, toda vez que dicha prueba fue decretada en primera instancia, pero se dejó de practicar por que la entidad demandada no la allegó, pese a los múltiples requerimientos elevados para tal fin, por otro lado, en cuanto a la oportunidad para la solicitud y práctica de pruebas en segunda instancia el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, en los incisos cuarto y quinto, estableció:

"ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS. (...)

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

(...)" (Subrayado fuera de texto.)

En ese orden de ideas, a pesar que la parte accionante solicitó la práctica de pruebas, desde que interpuso el recurso de apelación (antes de ejecutoriado el auto que admite el recurso), el periodo probatorio ya feneció al haberse corrido traslado para alegar mediante auto del 16 de septiembre del 2016, lo cual constituiría una irregularidad en el procedimiento,

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-31-007-2012-00101-01
Auto: Avocar + Pruebas en segunda instancia
EAMC

específicamente la contemplada en el numeral 6 del artículo 140 del Código de Procedimiento civil⁷.

Sin embargo, el artículo 143 del C.P.C., señala los requisitos para alegar la nulidad, indicando:

"ARTÍCULO 143. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. (...)

Tampoco podrá alegar las nulidades previstas en los numerales 5° a 9° del artículo 140, quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla.

(...)" (Subrayado fuera de texto.)

En el presente asunto la parte afectada presentó los alegatos de conclusión sin proponer la causal de nulidad que se generó por la omisión de la oportunidad para practicar pruebas en segunda instancia, es decir, ya no podrá alegar la nulidad pues perdió la oportunidad para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, permitió subsanar las nulidades presentadas en el proceso, indicando:

"ARTÍCULO 144. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

(...)"

Ahora bien, el decreto de pruebas de oficio ha encontrado respaldo jurisprudencial, tanto en la Corte Constitucional como en el Consejo de Estado, con una finalidad común, y es la búsqueda de la verdad material para alcanzar decisiones justas, sin que ello pueda considerarse como una intromisión del juez en las obligaciones que la ley impone a las partes de probar los supuestos de hecho en los cuales funda sus pretensiones.

En sentencia de unificación la Corte Constitucional⁸ señaló: *"En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como "un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial". El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que éstas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes."*

⁷ *"ARTÍCULO 140. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)* 6. *Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas para formular alegatos de conclusión (...)"*.

⁸ SU-768 de 2017

Puede entonces el operador judicial, en aras de garantizar la justicia material, decretar pruebas de oficio, sin que ello implique reemplazar la carga probatoria que le corresponde a las partes, máxime que la misma Corte Constitucional, ha indicado que el decreto de pruebas de oficio no es una mera liberalidad, sino un deber legal con el fin de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, conforme lo ordenado en el artículo 228 de la Constitución Nacional.

Para el Despacho, en el *sub examine*, es necesario que se aporte la Directiva de Preservación y Prevención de Accidentes No. 0368 del 16 de diciembre 2009, que establece las normas o protocolos de seguridad para la preservación y prevención de accidentes en el Ejército Nacional, teniendo en cuenta las circunstancias en las cuales falleció el SLP ELBER VELANDIA BUITRAGO.

Por lo anterior, en aras de imprimirle celeridad a la actuación procesal y respetar el derecho al debido proceso, contradicción y de defensa, y dando aplicación a un análisis sistémico de las normas anteriormente expuestas, sin que sea necesario retrotraer el trámite procesal llevado a cabo, de conformidad con el artículo 169 del C.C.A., se decretará de oficio la prueba documental consistente en:

Oficiar al Comando General del Ejército - Dirección para la Preservación de la Integridad y Seguridad del Ejército, con el fin de que aporte copia completa de la Directiva para la Preservación y Prevención de Accidentes en el Ejército, entre ella la No. 0368 del 16 de diciembre de 2009.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

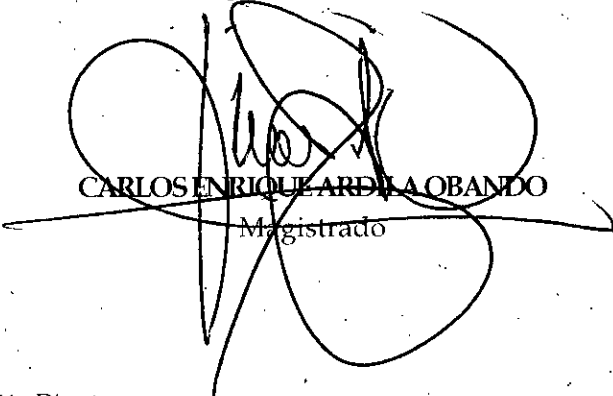
RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra,

SEGUNDO.- Por Secretaría, ofíciase al Comando General del Ejército - Dirección para la Preservación de la Integridad y Seguridad del Ejército, para que remita copia completa de la Directiva para la Preservación y Prevención de Accidentes en el Ejército, entre ella la No. 0368 del 16 de diciembre de 2009.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe su curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-31-007-2012-00101-01
Auto: Avocar + Pruebas en segunda instancia
EAMC